



San Andrés, Isla, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|--------------------------------|---|
| Referencia | PROCESO MONITORIO |
| Radicado | 88001-4003-003-2022-00246-00 |
| Demandante | JAMILETH ESTHER MOLINA SANCHEZ |
| Demandado | FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES |
| Auto Interlocutorio No. | 00573- 2022 |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí indicado, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Monitoria, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5º del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal.

Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de San Andrés, Isla, sin embargo, de la revisión de los Certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Cauca, se constata que el domicilio principal de la parte demandada FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES, es la ciudad de Popayán, y dicha sociedad no cuenta con sucursal en San Andrés, Isla, según lo demuestran los folios 12 y 13 de los anexos acompañados con la demanda, por tanto, no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.



Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones relacionadas para el efecto, por el apoderado judicial, corresponden a las del domicilio principal de las demandadas, que, como se advirtió, es la ciudad de Popayán.

Por tales razones, en aplicación del Art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Coordinación de San Andrés, Isla, para que sea repartida al Juzgado competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juzgado Civil Municipal de Popayán (reparto), en virtud del domicilio principal de la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda monitoria, instaurada por JAMILETH ESTHER MOLINA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, contra FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, para que, a su vez, sea repartida al Juzgado competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCGavinH

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279c6c559e0a0a21a33ceb15f134fa36be313ee9936995717d61cbb5f77520ba**

Documento generado en 02/11/2022 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>